



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 117/93, DEL 21 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR BERNABÉ RAMÍREZ CHÁVEZ, OCURRIDO EL 5 DE MARZO DE 1992, EN HUEHUEPIAXTLA, MUNICIPIO DE AUXTLA. SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 82/992, ANTE EL JUEZ DE DEFENSA SOCIAL DE ACATLÁN DE OSORIO, QUIEN EN LA CAUSA PENAL 21/992 DICTÓ ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE UNO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, LA CUAL HASTA ESA FECHA NO HABÍA SIDO EJECUTADA. SE RECOMENDÓ CUMPLIR CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL A LOS QUE SE LES ENCOMENDÓ LA EJECUCIÓN DE DICHA ORDEN.

Recomendación 117/1993

Caso del señor Bernabé
Ramírez Chávez

México, D.F., a 27 de julio
de 1993

LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,

PUEBLA, PUEBLA

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/CO5800.116 relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, , y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos, toda vez que el 5 de marzo de 1992, en las afueras de Huehuepiaxtla, Puebla, se privó de la

vida al señor Bernabé Ramírez Chávez, entonces Presidente del Comité Municipal del PRD, en Axutla, Municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, ejercitándose acción penal en contra de los señores Ángel Cortés y Guilebaldo Domínguez, sin embargo, señaló que algunos representantes del PRD también le atribuyen tal conducta delictiva al C. Enrique. Chávez Gutiérrez, sin que haya sido debidamente investigada su participación.

A fin de obtener la información necesaria para atender la queja de referencia, se giraron los oficios números 18419 y 18421, ambos de fecha 17 de septiembre de 1992, al licenciado Geudiel Jiménez Covarrubias, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia, ambos del estado de Puebla, solicitando la información y documentación correspondientes. Asimismo, el 31 de diciembre de 1992, mediante oficio número 26040, se requirió del licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz información complementaria.

Las solicitudes al Procurador General de Justicia fueron satisfechas mediante oficios sin número, de fechas 3 de noviembre de 1992 y 29 de enero de 1993; la correspondiente a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia mediante oficios números 8869 y 2907, fechados el 21 de septiembre de 1992 y el 5 de abril de 1993, respectivamente. A estas respuestas se acompañaron copias de la averiguación previa 821992 y del proceso penal 21/92, seguido ante el Juez de la Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla.

De la información recabada se desprende lo siguiente:

1. El día 5 de marzo de 1992, con motivo del homicidio de Bernabé Ramírez Chávez, el agente subalterno del Ministerio Público en el poblado de Huchuepiaxtla Municipio de Axutla, Puebla, con las diligencias de levantamiento de cadáver, fe de objetos y las declaraciones de María Loreto Gutiérrez Barrera y Angel Cortés Barrera, dio inicio a la indagatoria 82/92.

a) En la diligencia de fe de objetos, se anotó que junto al cuerpo del señor Bernabé Ramírez Chávez, se encontró, entre otros, un "carcás" de pistola, una carrillera con dos cartuchos útiles de calibre 380, así como seis cascajos de arma de fuego del calibre antes mencionado.

b) En su declaración ministerial, el C. Angel Cortés Barrera manifestó que, aproximadamente a las 23:00 horas del día 4 de marzo de 1992, se encontraba en compañía del señor Guilebaldo Domínguez Castellanos, y cuando se disponían a ir a sus casas, el declarante se quedó orinando y vio que el señor Bernabé Ramírez seguía a Guilebaldo, «... como queriendo ganarle y toparlo adelante...», que cuando lo alcanzó "... se agarraron a balazos...", finalmente el declarante señaló "... yo iba atrás cuando sentí que me habían pegado y corrí tratando de cubrirme en un poste de luz que estaba cerca de este lugar, y de ahí me fui para mi casa".

2. El día 5 de marzo de 1992, el C. Fernando Ramírez Chávez, hermano del occiso, en la diligencia de identificación de cadáver, manifestó que el día 4 de marzo de 1992, aproximadamente a las 23:30 horas, buscaba en compañía de sus sobrinos Juan Carlos y Juan José de apellidos Ramírez Hernández, a su hermano Bernabé cuando escuchó unos disparos de arma de fuego, al acercarse al lugar vio tirado en el suelo a su

hermano, herido con varios impactos de bala. Encontró también a los señores Ángel Cortés, quien tenía una arma de fuego en la mano y a Guilebaldo Domínguez, los que al ver al declarante y a sus sobrinos huyeron del lugar, declaró que responsabilizaba al señor Ángel Cortés por la muerte de su hermano.

3. El día 5 de marzo de 1992, el menor Juan Carlos Ramírez Hernández (quince años de edad) hijo de quien en vida llevara el nombre de Bernabé Ramírez Chávez, en la diligencia de identificación de cadáver, manifestó que el día anterior, aproximadamente a las 21:00 horas, su padre salió de la casa para ir a tratar un asunto con el señor Facundo Delgado, percatándose de que llevaba consigo una pistola calibre 380, que como a las 23:30 horas, al ver que no regresaba su padre, el declarante, en compañía de su tío Fernando Ramírez Chávez y de su hermano, Juan José, salieron a buscarlo. Cuando se encontraban en la barranca de Tlalchichinca escucharon varios disparos de arma de fuego; al acercarse a ese lugar encontraron a tres personas, una de ellas era su padre quien se encontraba en el suelo y reconoció a los señores Ángel Cortés y Guilebaldo Domínguez, al primero de ellos portando una pistola en la mano. Asimismo, se percató que su padre estaba herido, muriendo momentos después sin pronunciar palabra; que responsabilizaba a las personas antes mencionadas de la muerte de su padre.

4. El día 5 de marzo de 1992, el C. José S. Ortega López, comandante de la Policía Judicial del estado comisionado en Acatlán de Osorio, Puebla, rindió su informe con relación a los hechos en que perdiera la vida Bernabé Ramírez Chávez, resaltando de su informe que "...los CC. Bernabé Ramírez Chávez, Guilebaldo Domínguez Castellanos sin causa o motivo aparente se agarraron a balazos...".

5. El 6 de marzo de 1992, el menor Juan José Ramírez Hernández (catorce años de edad), hijo del ahora occiso, en declaración ministerial se manifestó en términos semejantes a los anotados en el numeral 3, es decir, en términos parecidos a lo declarado por su hermano Juan Carlos.

6. El día 9 de marzo de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito en Acatlán de Osorio, Puebla, mediante oficio número 150, de fecha 6 de marzo de 1992, ejerció acción penal en contra de Ángel Cortés Barrera y Guilebaldo Domínguez Castellanos, como presuntos responsables del homicidio de Bernabé Ramírez Chávez. Señaló que el primero de los indiciados, en virtud de su lesión, quedaba a disposición del juez en calidad de detenido, en el Hospital General de Acatlán de Osorio. Asimismo, hizo la petición para que se ordenara la busca, aprehensión y detención de Guilebaldo Domínguez Castellanos, iniciándose la causa penal 21/992, en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla.

7. Con fecha 12 de marzo de 1992, el juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, decretó la formal prisión en contra de Ángel Cortés Barrera como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Bernabé Ramírez Chávez, auto que fue apelado en el toca 555/992; con fecha 8 de junio de 1992 fue confirmado.

8. El día 18 de marzo de 1992, el juez de la causa giró el oficio 220 al agente del Ministerio Público de la adscripción, para que a través de la Policía Judicial a su mando

procediera al cumplimiento de la orden de busca, aprehensión y detención del otro presunto responsable.

9. El 18 de septiembre de 1992, el juez de la causa, mediante oficio número 693, dirigido al agente del Ministerio Público de la adscripción, se sirvió enviar un recordatorio a efecto de que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión del indiciado Guilebaldo Domínguez Castellanos. Asimismo, en esa misma fecha dictó sentencia absolutoria al acusado Ángel Cortés Barrera. Ante esta circunstancia, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación contra el resolutivo primero de dicha sentencia, radicándose en la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, bajo el Toca 1427/92, mismo que se resolvió confirmando la sentencia absolutoria.

II. EVIDENCIAS

En el presente asunto las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Oficios sin número, de fecha 3 de noviembre de 1992 y 29 de enero de 1993, suscritos por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz Procurador General de Justicia del estado de Puebla conteniendo informes sobre los actos constitutivos de la queja.

3. Copia de la averiguación previa 82/992, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración ministerial rendida el día 5 de marzo de 1992 por el C. Ángel Cortés Barrera, ante el agente subalterno del Ministerio Público del poblado de Huehuepiaxla, Puebla.

b) Diligencia de fe de objetos encontrados junto al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Bernabé Ramírez Chávez, de fecha 5 de marzo de 1992.

c) Diligencias de identificación de cadáver en las que participaron el señor Fernando Ramírez Chávez y el menor Juan Carlos Ramírez Hernández, hermano e hijo, respectivamente, del hoy occiso, fechadas el 5 de marzo de 1992.

d) Declaración ministerial del testigo Juan José Ramírez Hernández, hijo del ahora occiso, de fecha 6 de marzo de 1991.

e) Oficio número 81, de fecha 5 de marzo de 1992, mediante el cual el C. José S. Ortega López, comandante de la Policía Judicial del estado, destacamentado en Acatlán de Osorio, Puebla, rindió un informe respecto del homicidio de Bernabé Ramírez Chávez.

f) Pliego de consignación de fecha 6 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado José Agustín Carrillo Mirón, en contra de Ángel Cortés Barrera y Guilebaldo Domínguez Castellanos, como presuntos responsables del homicidio de Bernabé Ramírez Chávez.

4. Copia de las actuaciones de la causa penal 21/92, radicada en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, en la que destacan los siguientes documentos:

a) Auto de formal prisión dictado el 12 de marzo de 1992 en contra de Ángel Cortés Barrera, como presunto responsable del delito de homicidio.

b) Oficio número 220, de fecha 18 de marzo de 1992, mediante el cual el juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, giró la orden de busca, aprehensión y detención en contra de Guilebaldo Domínguez Castellanos, como presunto responsable del delito de homicidio.

c) Sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, en el tomo 555/92, que confirmó el auto de formal prisión dictado en contra de Ángel Cortés Barrera.

d) Sentencia absolutoria de fecha 18 de septiembre de 1992, dictada en favor del acusado Ángel Cortés Barrera.

e) Oficio recordatorio número 693, de fecha 18 de septiembre de 1992, suscrito por el juez de la causa y dirigido al agente del Ministerio Público de la adscripción, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en contra de Guilebaldo Domínguez Castellanos.

f) Resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, dentro del Tomo 1427/92, que confirma la sentencia absolutoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 5 de marzo de 1992, el agente subalterno del Ministerio Público en el poblado de Huehuepiaxtla, municipio de Axutla, Puebla, con las diligencias de levantamiento de cadáver, inició la averiguación previa 82/992, con motivo del homicidio de Bernabé Ramírez Chávez, misma que fue radicada para su correspondiente integración en la Agencia del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, Puebla. Según declaraciones del señor Fernando Ramírez Chávez y de los menores Juan Carlos y Juan José de apellidos Ramírez Hernández, hermano e hijos del occiso, respectivamente, el homicidio fue cometido por los señores Ángel Cortés Barrera y Guilebaldo Domínguez Castellanos.

2. La indagatoria antes mencionada fue consignada al Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, el día 9 de marzo de 1992, mediante oficio número 150, señalando como presuntos responsables a los señores Ángel Cortés Barrera y Guilebaldo Domínguez Castellanos, quedando el primero de los indiciados, en virtud de su lesión, a disposición del Juez en calidad de detenido, en el Hospital General de Acatlán de Osorio, y con petición para que se ordenara la busca, aprehensión y detención de Guilebaldo Domínguez Castellanos.

3. El juez de la causa, mediante oficio número 220, con fecha 18 de marzo de 1992, libró la orden de aprehensión del presunto responsable Guilebaldo Domínguez Castellanos y el día 18 de septiembre de ese mismo año, mediante el oficio número 693, se sirvió enviar al agente del Ministerio Público de la adscripción un recordatorio a efecto de que se diera cumplimiento a la citada orden de aprehensión.

4. La causa penal número 21/992, seguida en contra de Ángel Cortés Barrera, fue resuelta mediante sentencia absolutoria de fecha 18 de septiembre de 1992 y confirmada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias de la averiguación previa número 82/992 y del toca penal 21/992 se desprenden situaciones contrarias a Derecho, por lo que es de estimarse que se han violado Derechos Humanos toda vez que:

1. Del estudio de las evidencias se advierte que la Policía Judicial del estado de Puebla, concretamente los agentes de esa corporación a los que se les asignó la comisión, no han dado cumplimiento, desde el 18 de marzo de 1992, fecha en que fue girada la orden de aprehensión, a la instrucción dictada por el juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, en la causa penal 21/992, en contra de uno de los presuntos responsables de la muerte de Bernabé Ramírez Chávez.

2. No obstante el oficio recordatorio número 693, mediante el cual el juez de la causa reiteró la instrucción para que se ejecutara la orden de aprehensión ésta no ha sido satisfecha, ni se ha informado al juzgado correspondiente de las actuaciones que la Coordinación de la Policía judicial del estado ha llevado a cabo para detener al indiciado Guilebaldo Domínguez Castellanos.

Por lo anterior, se concluye que los agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla, encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión con su conducta omisiva promueven la impunidad en la comisión de un delito de homicidio, al no ejecutar en un lapso razonable la orden de busca, aprehensión y detención de Guilebaldo Domínguez Castellanos.

3. En cuanto a la mención que trace la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en torno a la supuesta participación del C. Enrique Chávez Gutiérrez en el homicidio de Bernabé Ramírez Chávez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede hacer señalamiento alguno, ni exigir a la autoridad acción al respecto, toda vez que durante la integración de la averiguación previa y el desarrollo del proceso penal seguido al señor Ángel Cortés Barrera, no se hizo mención de su nombre por algún testigo o declarante, por lo que hasta ahora no es posible inferir alguna participación.

Por lo antes señalado, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que gire sus instrucciones a efecto de que el C. Procurador General de Justicia del estado de Puebla dicte las medidas necesarias para que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de busca, aprehensión y detención, girada en contra de Guilebaldo Domínguez Castellanos, en la causa penal 21/992, seguida en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla.

SEGUNDA. De igual manera, instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que inicie el procedimiento interno de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial a los que les fue asignada la orden de busca, aprehensión y detención de Guilebaldo Domínguez Castellanos toda vez que con su conducta omisiva promueven la impunidad en la comisión de un delito de homicidio. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas presumiblemente delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables, solicitando las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proceda a su inmediata ejecución.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional